

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00402 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Miguel Angel Cristancho Larrota

Accionada: Prom Inv Y Cob Bco Caja Social, Claro Soluciones Moviles, Datacredito Experian y Control Plus – Cifin – Transunion.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Aduce el accionante que el pasado 13 de octubre de 2021 y 19 de enero de 2022, previa exigencias de las entidades de centrales de riesgo, presento solicitud con el fin de que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/ o ilegalidad, o procediera a entregar la documentación que acreditara ese reporte con el fin de establecer la legalidad de los reportes.
- Manifiesta que debido a que la información entregada por las entidades es insuficiente, es por ello que presenta la acción de tutela para que por este medio se exhorte para que satisfagan sus derechos fundamentales de petición y habeas data.
- Por tales motivos, señala que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de Miguel Angel Cristancho Larrota los derechos de petición y habeas data.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene las entidades accionadas se conteste los derechos de petición presentados en donde pueda conocer los estados de sus créditos y las entidades que ordenaros los reportes negativos
- 3.3. Asi mismo solicita que de encontrarse y verificarse que la información suministrada en las bases de datos de las centrales de riesgo es legal o si en su defecto a la fecha no debe permanecer se ordene la eliminación del reporte negativo.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición y Habeas data.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 09 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas Data Credito, Control Plus – Cifin, Banco Caja Social, Claro Soluciones Moviles (Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.) Y Prom Inv Y Sob Banco Caja Social.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Cifin S.A.S. (Transunion)

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado de la entidad realiza las siguientes precisiones, **(i)** la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, **(ii)** según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal, **(iii)** según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, **(iv)** según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, **(v)**

según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

En cuento al caso en particular precisa que consultado del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de mayo de 2022 a las 09:21:39 a nombre de CRISTANCHO LARROTA MIGUEL ANGEL, C.C. 1.024.521.627 frente a la entidad BANCO CAJA SOCIAL – BCSC no se observa ningún dato negativo, esto es, obligaciones que se encuentren en mora o cumpliendo término de permanencia (Ley 1266 de 2008, art. 14); pero frente a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS y CLARO SOLUCIONES MOVILES (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.) se observa el siguiente reporte:

- Obligación No 581500 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (Cesionaria de BCSC) en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 02/12/2014, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/11/2022.
- Obligación No. 672728 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 31/12/2021 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/06/2022.

Informa que el termino de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, para el accionante en particular encontraron que pago antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, su altura máxima de mora superaba los 6 meses, con los beneficios del régimen de transición del inciso 3 del artículo 9 de la ley mencionada, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que hizo el pago o se extinguió la obligación.

Precisa que no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Respecto de la petición mencionada en el escrito de tutela manifiesta que dicho escrito no fue presentado ante esa entidad.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

La empresa accionada a través de su representante legal procedió a informar que el accionante suscribió con Comcel contrato / obligación No. 1.056.72728 que en razón a la mora el reporte de la obligación ante las centrales de riesgo indico que la ultima mora en el pago de la factura del mes de mayo de 2015 hasta febrero de 2016, valor que fue ajustado de acuerdo con la favorabilidad de la ley.

Refiere que en el contrato suscrito por al accionante se encuentra la autorización que otorgo el tutelante a Comcel S.A. para verificar. Procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones, así mismo informa que se notificó al accionante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Por ultimo precisa que mediante comunicación GRC 2022022744-2022 de fecha 17 de enero de 2022 se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 02 de noviembre de 2021, que de acuerdo con el acta de envió y entrega del correo electrónico, el mismo obtuvo acuse de recibido el mismo día 17 de enero de 2022, del cual adjunta copia, por esas razones solicita negar y rechazar las pretensiones del accionante.

Banco Caja Social S.A.

La entidad procedió a emitir contestación indicando que el accionante señor **MIGUEL ANGEL CRISTANCHO LARROTTA** con cédula de ciudadanía No.1.024.521.627, se encontraba vinculado con el Banco mediante el crédito **No. ****1500**, el cual fue desembolsado el 27 de noviembre de 2012 por valor de \$2.500.000; obligación que incurrió en estado de mora desde el 02 de enero de 2013, motivo por el cual, el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, desde el día 02 de marzo de 2013, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del formulario **“Solicitud de Productos y Servicios Financieros Personal Natural”**, respecto a la notificación previa consagrada de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, ésta fue enviada al cliente mediante el extracto del crédito No. ****1500 para la facturación del mes de enero de 2013, documento donde se le informó que *“sería reportado pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envió del mencionado extracto ante las centrales de riesgo y por el tiempo que indica la ley, esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación”* (documento que fue adjuntado), todo lo anterior de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Precisa que ante la mora la entidad que representa procedió a ceder la obligación el día 03 de julio de 2017 a Promotora De Inversiones y Cobranzas S.A.S., cesión que se llevó a cabo con fundamento en la facultad pactada de mutuo acuerdo entre las partes y que fue otorgada al Banco contenida en el pagare, que en virtud de la cesión todas las facultades se trasladaron a la entidad Promotora De Inversiones y Cobranzas S.A.S. Incluso aquellas para ejercer todos los derechos y obligaciones consecuentes en su calidad de acreedor.

En virtud de lo indicado precisa que a la fecha desconoce el estado de obligación, por lo anterior y teniendo en cuenta que el Banco no ha vulnerado los derechos al Habeas Data reclamados por el accionante por cuanto en la actualidad no existe la posibilidad de reportar o en su defecto corregir el reporte.

Respecto al derecho de petición que se refiere el accionante una vez consultadas las bases de datos de mi representada registra petición y/o reclamación instaurada el día 14 de octubre de 2021, el cual se corrió traslado para su atención a la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S, entidad que ostenta en la actualidad la calidad de fuente de información y quien es la actual acreedora y legítima de la obligación, tal como se manifestó anteriormente. Se resalta que este derecho de petición fue resuelto de fondo por esta entidad el día 02 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término.

Finalmente, señalan que el Banco Caja Social no ha violado los derechos fundamentales del señor Miguel Angel Cristancho Larrotta, debido que el reporte realizado a las centrales corresponde a la veracidad del comportamiento en el cumplimiento de su obligación, por todo lo anterior, solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela.

Experian Colombia S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal dió a conocer que dentro de sus bases de datos no consta reporte financiero de la parte accionante respecto de las obligaciones adquiridas con el Banco Caja Social S.A., y Comcel S.A., por lo que concluye que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Precisa cuando se da la prescripción extintiva de la obligación y cuando la caducidad del dato negativo, y que en todo caso que es la fuente de la información, en este caso PROMOTORA DE

INVERSIONES Y COBRANZAS S.A. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL), quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que *prima facie*, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término. Que respecto de esta obligación No. 00115815 se encuentra impagada, vigente y reporta como cartera castigada de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo.

La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que ese operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, así como tampoco de la obligación de comunicar al titular con anterioridad al reporte negativo, por lo anterior solicita se deniegue el amparo solicitado respecto de dicha entidad por no tener injerencia en los trámites previos a los reportes que maneja como operador de información.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega el accionante, ya que a su juicio no se contestó el derecho de petición formulado; además de encontrarse reportada negativamente por cuenta de la obligación suscrita con la Banco Caja Social (obligación cedida a Promotora de Inversiones y cobranzas S.A.s.) y Comunicación celular S.A. Comcel S.A..

4. CASO CONCRETO

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 del Código Mayor, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Es por eso, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En el caso *sub-judice*, como ya se mencionó lo pretendido con la presente acción, es determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al, habeas data, de petición, debido proceso y buen nombre invocados por el querellante, y en consecuencia solicita se ordene a las accionadas emitir respuesta en debida forma al *petitum* formulado y además se retire el reporte por cuenta de las obligaciones adquiridas con Banco Caja Social (obligación cedida a Promotora de

Inversiones y cobranzas S.A.s.) y Comunicación celular S.A. Comcel S.A..

Del Habeas Data

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Y al **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: a) el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y c) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *“informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Por

consiguiente, no sólo puede el legislador, sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero *“Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial”*.

Derecho de petición

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Se desprende de la redacción del canon constitucional transcrito que el núcleo del aludido derecho fundamental, desarrollado por los artículos 13 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, conlleva la resolución pronta, completa, precisa, simétrica y de fondo de las solicitudes impetradas por las personas a las autoridades públicas en forma respetuosa y, en su caso, por vía de excepción a los particulares, amén de la obligación de poner en conocimiento del administrado la respuesta, lo que de ninguna manera implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En complemento a lo señalado, La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, posición reiterada en la sentencia T-047 de 2013, analizó el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo nueve características del mismo, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”

A este respecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, estableció que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades, con la que se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 ibídem señaló que salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, disposición que fue exactamente recogida en la Ley 1755 de 2015, normatividad que se erigió como Estatutaria de la petición.

Seguidamente el artículo 15 de la ley multicitada, expone la posibilidad de presentarse las peticiones verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio

idóneo para la comunicación o transferencia de datos, inscribiéndose en su Parágrafo 3°, que cuando la petición se presente verbalmente ésta se deberá efectuar en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, la cual, deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: *“(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*¹.

Caso en concreto.

1. Descendiendo al caso de marras, el accionante manifiesta que fue reportado negativamente por las Centrales de Riesgo, que por error o ilegalidad o entregara la documentación que acreditara ese reporte, toda vez que la entidad accionada no ha querido otorgarle los documentos que acreditaran e informaran si a la fecha encuentra créditos vigentes, quienes según lo manifestado por el accionante no dieron la información y los documentos.

2. Ahora bien de las respuestas allegadas por las entidades vinculadas (Transunion), así como de las pruebas documentales

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

allegadas, particularmente se extracta de la historia de crédito revisada el día 10 de mayo de 2022 a las 9:21:39, a nombre CRISTANCHO LARROTA MIGUEL ANGEL y frente a la fuente de información BANCO CAJA SOCIAL no se evidencian datos negativo, esto es, obligaciones que se encuentren en mora o cumplimiento término de permanencia (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS y CLARO SOLUCIONES MOVILES COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., informa que observan lo siguiente:

- Obligación No. 581500 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (Cesionaria de BCSC) en mora, declarada con deuda insoluta con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 02/12/2014, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/11/2022.

Precisando que, gracias a los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolutas, ahora es solo de 8 años, conforme al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención.

- Obligación No. 672728 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 31/12/2021 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/06/2022.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- ✓ Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- ✓ Su altura máxima de mora **superaba los 6 meses**.
- ✓ Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

De otro lado Data-Crédito Expiriam, señaló expresamente que para el caso concreto, indicó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, según la historia de

crédito de la parte accionante, expedida el 22 de marzo de 2022, reporta la siguiente información, “la parte accionante no registra ningún dato negativo con las obligaciones No. 921211039 adquirida con COLOMBIA MOVIL E.S.P. S.A. - TIGO (COLOMBIA MOVIL)”, luego no se evidencia la vulneración del buen nombre y habeas data

3. En efecto, el tutelante deberá tener en cuenta que debe transcurrir un periodo sancionatorio para que se pueda proceder al retiro de la información negativa, por ende, el aludido término deberá contarse a partir de la fecha en que ocurra el fenómeno extintivo de la obligación generadora del reporte, esto es en el momento en que se verifique su pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 **“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”** (Negrilla fuera del texto), sin perjuicio del régimen de transición que contempla la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021 citado en precedencia.

4. De suerte que, no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, lo que aquí no ocurre, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo, por cuanto no ha fenecido el término legal de permanencia del reporte negativo derivado de la mora en la que incurrió el demandante, circunstancia que impone indefectiblemente denegar la protección irrogada.

De otro lado, se observa por parte del Despacho en virtud de las pruebas allegadas por la parte accionante, quien efectivamente radicó derecho de petición ante Banco Caja Social y Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A., el 19 de octubre de 2021 y 19 de enero de 2022; sin embargo se evidencia que las entidades contestaron las peticiones presentadas, dando respuesta a cada uno de los puntos solicitados, sin bien no fue positiva, Claro Colombia contestó de fondo la petición el día

17 de enero de 2022 y Banco Caja Social contesto de fondo el 02 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en relación a la vulneración del habeas data, se evidencia que no ha vulneración del habeas data, en tanto que la vinculada Experiam-Data-Crédito indicó que no hay reporte negativo por parte del accionado, y Cifin mencionó que la Obligación No. 581500 se encuentra en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 02/12/2014, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/11/2022 conforme a la ley 1266 de 2008 artículo 13, modificado por el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. Respecto de la obligación No. 672728 se encuentra extinta y recuperada, luego de estar en mora, se realizó el pago el 31/12/2021, por ende, para esta última el término de permanencia del reporte negativo que corresponde a 6 meses podrá contabilizarse a partir de la fecha en que se verifique el pago voluntario de la citada acreencia, luego según lo dispuesto en la nueva de Ley resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contenido del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, *“el cual reza: “Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, y según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en Junio del 2022.*

5. Además cabe precisar que el recurso de amparo se encuentra concebido como un mecanismo subsidiario o residual, su procedencia sólo surge en ausencia de otros medios de defensa, no puede presentarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que posee el pretendido agraviado en sus derechos fundamentales, o para remediar la conducta omisiva de quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos. Sobre el particular el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 prevé que *“En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto*

Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.”, por lo tanto es evidente que en la presente actuación existe la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, al respecto la Corte Constitucional, ha establecido:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias². El artículo 86 de la Constitución Política es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo (...)

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona³.

Así, la persona que considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales debe acudir, en primer lugar, a las vías ordinarias idóneas de defensa para lograr la protección de aquellos

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de Mayo 2 de 2000 y T-585 de Julio 29 de 2002, entre otras.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-225 de Junio 15 de 1993. En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la Sentencia T-1316 de Diciembre 7 de 2001.

y, en segundo lugar, podrá solicitar la tutela como mecanismo transitorio para conjurar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, existiendo otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, pues el accionante puede acudir directamente ante la **Superintendencia Financiera de Colombia Y Superintendencia de Industria y Comercio** para solicitar la rectificación de sus datos, lo que hasta el momento no se ha hecho, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable que afecte gravemente los derechos del accionante, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **MIGUEL ANGEL CRISTANCHO LARROTA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ